



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

RESOLUCIÓN TC/0024/25

Referencia: Expediente núm. TC-09-2023-0007, relativo al incidente de ejecución de sentencia sometido por el coronel (r) Rafael Gabriel Eriberto Mena Gómez, tendente al cumplimiento de la Sentencia TC/0107/21, dictada por el Tribunal Constitucional el veinte (20) de enero de dos mil veintiuno (2021).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los doce (12) días del mes de septiembre del año dos mil veinticinco (2025).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Miguel Valera Montero, primer sustituto; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro Ayuso, Fidias Federico Aristy Payano, Sonia Díaz Inoa, Army Ferreira, Domingo Gil, Amaury A. Reyes Torres y José Alejandro Vargas Guerrero, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución; 9 y 50 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente resolución:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la decisión objeto del incidente de ejecución tendente a su cumplimiento

La decisión objeto del presente incidente de ejecución es la Sentencia TC/0107/21, dictada por el Tribunal Constitucional el veinte (20) de enero de dos mil veintiuno (2021). El dispositivo de dicho fallo reza de la manera que sigue:

PRIMERO: ADMITIR, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por Rafael Gabriel Heriberto Mena Gómez contra la Sentencia núm. 0030-03-2019-SS-00128, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el siete (7) de mayo de dos mil diecinueve (2019).

SEGUNDO: ACOGER, en cuanto al fondo, el referido recurso descrito en el ordinal anterior y, en consecuencia, REVOCAR la Sentencia núm. 0030-03-2019-SS-00128, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el siete (7) de mayo de dos mil diecinueve (2019).

TERCERO: DECLARAR procedente la acción de amparo de cumplimiento interpuesta por Rafael Gabriel Heriberto Mena Gómez el siete (7) de marzo de dos mil diecinueve (2019) y, en consecuencia, ORDENAR a la Dirección General de la Policía Nacional y al Comité de Retiro de la Policía Nacional, cumplir con lo dispuesto en los artículos 111 y 134 de la Ley núm. 96-04, Institucional de la Policía Nacional, en cuanto a que se adecue el monto del salario otorgado por



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

la pensión en favor del accionante, conforme a las razones esbozadas en el cuerpo de esta sentencia.

CUARTO: IMPONER a la parte accionada, Dirección General de la Policía Nacional y Comité de Retiro de la Policía Nacional, el pago de la suma de mil pesos dominicanos con 00/100 (\$1,000.00), por cada día de retardo en la ejecución de la presente decisión, en favor de Rafael Gabriel Heriberto Mena Gómez.

QUINTO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en los artículos 72, in fine, de la Constitución de la República y 7 y 66 de la Ley número 137-11.

SEXTO: ORDENAR por Secretaría la comunicación de la presente sentencia a la parte recurrente, Rafael Gabriel Heriberto Mena Gómez, y a la parte recurrida, Dirección General de la Policía Nacional, Comité de Retiro de la Policía Nacional y Procuraduría General Administrativa.

SÉPTIMO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

2. Presentación del incidente de ejecución tendente al cumplimiento de sentencia

El presente incidente de ejecución de sentencia fue presentado por el coronel (r) Rafael Gabriel Eriberto Mena Gómez mediante escrito depositado ante la Unidad de Seguimiento de Ejecución de las Sentencias (USES) del Tribunal Constitucional el veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintitrés (2023). La finalidad del solicitante es lograr el cumplimiento de la Sentencia TC/0107/21.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

La instancia que contiene el referido incidente de ejecución fue notificada por la Secretaría del Tribunal Constitucional a las siguientes autoridades: a) Dirección General de la Policía Nacional, mediante la Comunicación USES-0148-2023, del veintiocho (28) de agosto de dos mil veintitrés (2023); acusada de recibo el veintinueve (29) de agosto del mismo año; b) al entonces director general de la Policía Nacional, mayor general, P. N., Eduardo Alberto Then, mediante la Comunicación USES-0149-2023, del veintiocho (28) de agosto de dos mil veintitrés (2023); acusada de recibo el veintinueve (29) de agosto del mismo año; c) al Comité de Retiro de la Policía Nacional mediante la Comunicación USES-0150-2023, del veintiocho (28) de agosto de dos mil veintitrés (2023); acusada de recibo en esa misma fecha; y d) al entonces director del Comité de Retiro de la Policía Nacional, coronel, P. N., Miguel A. Peña Vásquez, mediante la Comunicación USES-0151-2023, del veintiocho (28) de agosto de dos mil veintitrés (2023); acusada de recibo el veintinueve (29) de agosto del mismo año.

3. Fundamentos del fallo objeto del incidente de ejecución tendente a su cumplimiento

La Sentencia TC/0107/21 estuvo fundamentada en la argumentación siguiente:

j. Conforme el análisis realizado de la glosa de documentos que conforma el expediente y de la sentencia recurrida, así como de los argumentos vertidos por las partes, este tribunal ha podido constatar que el tribunal a-quo incurrió en un error procesal, en razón de que no debió rechazar la acción de amparo de cumplimiento, sino que debió observar la regla de admisibilidad dispuesta para el amparo de cumplimiento, que se rige por lo dispuesto en los artículos 104 y siguientes de la Ley núm. 137-11 y, en tal caso, declararla improcedente –más no rechazarla– y que además incurrió en una interpretación



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

errónea tanto de lo que establece el Oficio núm. 1584, como del principio de irretroactividad de la ley y de las disposiciones contenidas en los artículos 111 y 134 de la Ley núm. 96-04, Institucional de la Policía Nacional, de veintiocho (28) de enero de dos mil cuatro (2004) –refrendado por el artículo 112, párrafo II, de la Ley núm. 590-16, Orgánica de la Policía Nacional, de quince (15) de julio de dos mil dieciséis (2016)– y el artículo 63 del Decreto núm. 731-04, dictado por el presidente de la República el tres (3) de agosto de dos mil cuatro (2004), pues contrario a lo decidido por el tribunal a-quo, no se tomó en consideración que de la lectura del acto, cuyo cumplimiento era requerido, se puede evidenciar que también le era aplicable al accionante, en razón de que se hizo extensivo a todos los oficiales en situación similar a los señalados en el referido acto y de que, posteriormente, mediante los artículos 111 y 134, se reconoció que la adecuación también procedía en favor de aquellos miembros que ya se encontraren en condición de retiro, como sucedía en la especie, reiterando que el accionante fue puesto en retiro el ocho (8) de agosto de dos mil ocho (2008). En consecuencia, conforme se desprende de las normas cuyo cumplimiento exige la parte accionante, hoy recurrente, no podía prohibírsele o impedirse el aumento del monto de la pensión.

k. En atención a lo señalado en los párrafos que anteceden, este tribunal considera que el presente recurso de revisión constitucional de amparo debe ser acogido y, en consecuencia, la Sentencia número 0030-03-2019-SSEN00128, adoptada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el siete (7) de mayo de dos mil diecinueve (2019), debe ser revocada.

l. En ese sentido, procede que, en aplicación del principio de economía procesal, este tribunal constitucional se avoque a conocer de la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

presente acción de amparo, siguiendo el criterio establecido en el precedente fijado en las sentencias TC/0071/13, del siete (7) de mayo de dos mil trece (2013); TC/0185/13, del once (11) de octubre de dos mil trece (2013); TC/0012/14, del catorce (14) de enero de dos mil catorce (2014); TC/0127/14, del veinticinco (25) de junio de dos mil catorce (2014) y TC/0569/16, del veintiuno (21) de noviembre de dos mil dieciséis (2016), donde quedó establecido que:

El Tribunal Constitucional, en aplicación del principio de la autonomía procesal, el derecho a la acción de amparo y a la tutela judicial efectiva (artículos 72 y 69 de la Constitución), y los principios rectores del proceso constitucional antes descritos, debe conocer el fondo de la acción de amparo cuando revoque la sentencia recurrida ésta última no desconoce los derechos adquiridos al amparo de la ley derogada).

(...),

s. Tal y como hemos indicado en los párrafos que anteceden, Rafael Gabriel Heriberto Mena Gómez requirió a la Policía Nacional y al Comité de Retiro de la Policía Nacional el cumplimiento de lo dispuesto en el Oficio núm. 1584, de doce (12) de diciembre de dos mil once (2011), los artículos 111 y 134 de la Ley núm. 96-04, Institucional de la Policía Nacional, de veintiocho (28) de enero de dos mil cuatro (2004), refrendados por el artículo 112, párrafo II, de la Ley núm. 590-16, Orgánica de la Policía Nacional, de quince (15) de julio de dos mil dieciséis (2016), y el artículo 63 del Decreto núm. 731-04, de tres (3) de agosto de dos mil cuatro (2004), mediante el Acto núm. 54/2019, instrumentado por el ministerial Anulfo Luciano Valenzuela, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, el treinta y uno (31) de enero de dos mil diecinueve (2019), contentivo de la puesta en mora para el cumplimiento de la norma o



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

acto administrativo relativo al aumento o readecuación del monto de su pensión, sin que hasta la fecha haya obtenido respuesta. Tal situación dio origen a la interposición de una acción de amparo de cumplimiento por parte de Rafael Gabriel Heriberto Mena Gómez, el siete (7) de marzo de dos mil diecinueve (2019), en cumplimiento de las disposiciones del citado artículo 107 de la Ley núm. 137-11.

t. Conviene precisar que no basta el cumplimiento de los plazos, sino que del contenido del artículo 105 de la Ley núm. 137-11 se desprende la necesidad de que el incumplimiento genere una vulneración a derechos fundamentales.

u. Tal y como argumentó el accionante, el incumplimiento de las normas previamente indicadas vulnera su derecho a la igualdad, a la seguridad social y al debido procedimiento, en la medida en que le ha sido negada la readecuación del monto de la pensión que devenga con ocasión de haber sido puesto en condición de retiro como coronel (r) de la Policía Nacional.

v. El Tribunal Constitucional, en un caso de supuestos fácticos similares al de la especie, en su Sentencia TC/0568/17, del treinta y uno (31) de octubre de dos mil diecisiete (2017), estableció que:

En este sentido, en razón del principio de jerarquía y autoridad, el mandato expresado en el Acto Administrativo núm. 1584, del doce (12) de diciembre de dos mil once (2011), constituye una orden de estricto cumplimiento, siempre que se cumpliera con la condición de que igual trato se les concediera a aquellos oficiales de la reserva de la Policía Nacional, que estaban en situaciones similares a las de los oficiales de la reserva que habían hecho la solicitud del aumento del presidente de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

la República; es decir, la aprobación presidencial supeditaba al cumplimiento progresivo de los aumentos con un criterio de igualdad; no cumplir con su mandato constituiría una discriminación y arbitrariedad.

w. Del mismo modo, en la Sentencia TC/0204/19, del quince (15) de julio de dos mil diecinueve (2019) –que reitera lo dispuesto en la indicada Sentencia TC/0568/17– al conocer de un recurso de revisión contra una sentencia dictada en ocasión de una acción de amparo de cumplimiento contra el mismo acto y normas legales mencionadas –y de supuestos fácticos similares al de la especie– este tribunal en sus motivaciones expresó que:

Este tribunal constitucional considera que del referido acto se desprende, de conformidad con el ya citado artículo 111 de la Ley núm. 96-04, Institucional de la Policía Nacional, que el aumento de las pensiones no se prohíbe, sino que ... a partir de la publicación de la presente ley, los miembros de la Policía Nacional que desempeñen o hubiesen desempeñado funciones de Jefe de la Policía Nacional, Subjefe de la Policía Nacional, Inspector General y Generales de la institución disfrutarán de una pensión igual al cien por ciento (100%) del sueldo total que devengaren como tales los titulares respectivos. En ningún caso el monto de la pensión a recibir estos miembros podrá ser menor al ochenta por ciento (80%) del salario de los activos que desempeñan dichas funciones.

x. Así las cosas, este tribunal, del análisis de los argumentos vertidos por las partes y del estudio de lo dispuesto en las normas y el acto administrativo antes descrito, estima que la acción de amparo de cumplimiento incoada por Rafael Gabriel Heriberto Mena Gómez debe



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

ser acogida y, como consecuencia, que se ordene a la Dirección General de la Policía Nacional y al Comité de Retiro de la Policía Nacional cumplir con lo dispuesto en el Oficio núm. 1584, del doce (12) de diciembre de dos mil once (2011), relativo al aumento de los montos de las pensiones para oficiales de la Reserva de la Policía Nacional y las disposiciones de los artículos 111 y 134 de la Ley núm. 96-04, Institucional de la Policía Nacional, de veintiocho (28) de enero de dos mil cuatro (2004), el artículo 112, párrafo II, de la Ley núm. 590-16, Orgánica de la Policía Nacional, de quince (15) de julio de dos mil dieciséis (2016), y el artículo 63 del Decreto núm. 731-04, de tres (3) de agosto de dos mil cuatro (2004), a fin de adecuar el monto de la pensión del coronel (r) de la Policía Nacional, Rafael Gabriel Heriberto Mena Gómez.

4. Argumentos jurídicos de la parte que ha planteado el incidente de ejecución tendente al cumplimiento de sentencia

A través del escrito mediante el cual presenta el incidente sobre dificultad de ejecución de la citada sentencia del Tribunal Constitucional, el coronel (r) Rafael Gabriel Eriberto Mena Gómez, arguye lo siguiente:

(...) en fecha 20 de Enero del año 2021, el honorable Tribunal Constitucional dictó en su favor la Sentencia TC/0107/21, para cuya ejecución responsabilizó a la Dirección General de la Policía Nacional así como al Comité de Retiro P.N., pero la misma no ha sido cumplida, no obstante haberseles notificado en más de una ocasión a ambas instituciones, primeramente mediante los Actos Números: SGTC-2876-2021 y SGTC-2878-2021, los cuales de fecha 03 de Septiembre del año 2021 y procedentes del propio Tribunal Constitucional. Similar notificación les fue realizada, mediante el Acto de Alguacil Número



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

589/2021 de fecha 14 de septiembre del año 2021. Tal desacato, en franca violación a la Ley 137-11 (Orgánica del TC) y a derechos fundamentales del suscrito, ya que, a casi tres años de emitida, se mantiene aún vigente el incumplimiento, entre otras cosas, de los Artículos 110 y 134 de la Ley 96-04 Orgánica de la PN, luego de modificada, es la No. 590-16. Dicho Art. 110 está representado por el Art. 61 del Reglamento de Aplicación de la referida Ley (Decreto No. 731-04, de fecha 03 de agosto del año 2004).

5. Argumentos jurídicos de las autoridades responsables requeridas en ocasión del incidente de ejecución tendente al cumplimiento de sentencia

De las partes responsables, el Comité de Retiro de la Policía Nacional y la Dirección General de la Policía Nacional, a pesar de ser oportuna y formalmente notificadas en relación con el presente incidente de ejecución de sentencia, solo la Dirección General de la Policía Nacional presentó sus medios de defensa a través del escrito que se aborda a continuación.

5.1. Escrito de defensa de la Dirección General de la Policía Nacional

El doce (12) de septiembre de dos mil veintitrés (2023), la Dirección General de la Policía Nacional depositó un escrito defendiéndose de los planteamientos formulados por el promotor del incidente que nos ocupa. En apretada síntesis, sus argumentos son los siguientes:

a) A que el Tribunal Constitucional evacuó la Sentencia TC/0107/21 de fecha 20/01/2021, que conoció el Recurso de Revisión Constitucional de Sentencia de Amparo de Cumplimiento interpuesto por el ACCIONANTE contra la Sentencia No. 0030-03-2019-SSSEN00128,



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo de fecha 07/05/2019 (...). (sic)

b) A que mediante la Comunicación No. USES-0149-2023 de fecha 28/08/2023, de la secretaria del Tribunal Constitucional se comunica a la POLICIA NACIONAL la presente Denuncia de Incidente de Ejecución de la Sentencia TC/0107/21, interpuesta por el ACCIONANTE. (sic)

c) A que lo dispuesto en el ordinal tercero de la citada sentencia constitucional ordena aplicar lo dispuesto en los artículos 111 y 134 de la Ley núm. 96-04, Institucional de la Policía Nacional en beneficio del DENUNCIANTE, artículos que disponen la adecuación y reconocimiento que, de los oficiales generales, coroneles, mayores, en situación de retiro disfrutarán de los mismos reconocimientos y prerrogativas que los activos. (sic)

d) A que el coronel (r) RAFAEL GABRIEL HERIBERTO MENA GOMEZ, P.N., devenga actualmente una pensión ascendiente a setenta y cinco mil pesos dominicanos con 80/100 centavos (RD\$75,000.00), monto superior a los cuarenta y dos mil novecientos siete pesos dominicanos con 52/100 centavos (RD\$42,907.52), que devenga actualmente un coronel activo de la Policía Nacional, conforme la certificación y la relación de pago anexas del Comité de Retiro de la Policía Nacional. (sic)

e) A que el DENUNCIADO, la POLICIA NACIONAL, le ha dado cumplimiento a la referida Sentencia del Tribunal Constitucional TC/0107/21 objeto de la presente Denuncia de Incidente de Ejecución



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de Sentencia, sin quedar pendiente ningún aspecto ordenado mediante la misma. (sic)

f) A que se impone que este honorable tribunal DECLARE INADMISIBLE por CARECER DE OBJETO la presente Denuncia de Incidente de Ejecución de la Sentencia TC/0107/21, interpuesta por el ACCIONANTE y subsidiariamente que rechace por IMPROCEDENTE la misma por todas las razones expuestas. (sic)

g) A que el coronel (r) RAFAEL GABRIEL HERIBERTO MENA GOMEZ, P.N., fue colocado en retiro, con el citado rango de coronel P.N. en fecha 08/08/2008, con disfrute de una pensión, cobrando su último sueldo como miembro activo, por el monto de diecinueve mil setecientos veintisiete pesos dominicanos con 10/100 centavos (RD\$19,727.10). (sic)

h) A que el DENUNCIANTE fue beneficiario de una primera adecuación de su pensión la cual elevada a un monto de treinta y dos mil noventa y seis pesos dominicanos con 82/100 centavos (RD\$32,096.82) en fecha 25/01/2009, conforme la Relación de Pago de Pensión de fecha 30/08/2003 del Comité de Retiro de la Policía Nacional que se anexa. (sic)

i) A que, nuevamente al coronel (r) RAFAEL GABRIEL HERIBERTO MENA GOMEZ, P.N., fue beneficiario por segunda ocasión, de reajuste de salario o adecuación de su pensión la cual fue aumentada a treinta y cinco mil trescientos seis pesos dominicanos con 50/100 centavos (RD\$35,306.82) en fecha 17/05/2012, conforme la Relación de Pago de Pensión de fecha 30/08/2003 del Comité de Retiro de la Policía Nacional. (sic)



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

j) *A que por tercera y cuarta vez fue beneficiario de una adecuación, cobrando cuarenta mil trescientos sesenta y ocho pesos dominicanos con 90/100 (RD\$40,368.90) en fecha 18/02/2014. (sic)*

k) *A que al coronel (r) RAFAEL GABRIEL HERIBERTO MENA GOMEZ, P. N., por quinta vez, se procedió a adecuar la pensión correspondiente y devenga actualmente, desde el 18/12/2022, una pensión ascendiente a setenta y cinco mil pesos dominicanos con 80/100 centavos (RD\$75,000.00). (sic)*

l) *A que actualmente un coronel activo de la Policía Nacional devenga monto superior a los cuarenta y dos mil novecientos siete pesos dominicanos con 52/100 centavos (RD\$42,907.52), conforme la certificación y la relación de pago anexas del Comité de Retiro de la Policía Nacional. (sic)*

m) *A que el Tribunal Constitucional en la citada Sentencia No. TC/0107/21, impuso una astreinte de mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$1,000.00) diario en caso de su incumplimiento, lo que persigue y pretende hacer valer el DENUNCIANTE. (sic)*

n) *A que, mediante la citada Relación de Pago de Pensión al Denunciante, se verifica que el mismo, siempre ha sido objeto de adecuación y aumento de su pensión, por parte de la Policía Nacional y el Comité de Retiro, P.N., desde el momento que fue colocado en la honrosa situación de retiro con disfrute de pensión hasta la fecha, se verifica el cumplimiento en todo momento de acatar en beneficio del RECURRENTE los reajustes que así le correspondiese, por lo que no existen pagos pendientes o no pagados en beneficio del citado RECURRENTE. (sic)*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

o) A que, mediante la citada Relación de Pago de Pensión al Denunciante, se verifica que el mismo, siempre ha sido objeto de adecuación y aumento de su pensión, por parte de la Policía Nacional y el Comité de Retiro, P.N., desde el momento que fue colocado en la honrosa situación de retiro con disfrute de pensión hasta la fecha, se verifica el cumplimiento en todo momento de acatar en beneficio del RECURRENTE los reajustes que así le correspondiese, por lo que no existen pagos pendientes o no pagados en beneficio del citado RECURRENTE. (sic)

En tal sentido, sus conclusiones formales fueron las siguientes:

IN LIMINI LITIS: DECLARAR INADMISIBLE la presente Denuncia de Incidente de Ejecución de la Sentencia TC/0107/21, POR SER NOTORIAMENTE IMPROCEDENTE, en virtud de que la misma CARECE DE OBJETO, toda vez que LA POLICIA NACIONAL le ha dado cumplimiento a lo dispuesto por la citada sentencia, siendo la presente solicitud violatoria al artículo 6 y 73 de la Constitución, a los artículos 6, 7.7, 70.3, 107 y 108 de la Ley No. 137-II y el artículo 44 de la Ley No. 834-78 y por todos los motivos expuestos.

Subsidiariamente sin renunciar a lo anterior:

PRIMERO: En cuanto a la forma, DECLARAR BUENO y VALIDO el presente Escrito de Defensa ante la presente Denuncia de Incidente de Ejecución de la Sentencia TC/0107/21, por haber sido hecho de conformidad con la ley

SEGUNDO: En cuanto al fondo, que la presente Denuncia de Incidente de Ejecución de la Sentencia TC/0107/21, sea RECHAZADA, por ser la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

acción a todas luces NOTORIAMENTE IMPROCEDENTE, MAL FUNDADO y CARENTE DE OBJETO, por violación a los artículos 6, 7.7, 70.3, 107 y 108 de la Ley No. 137-11, toda vez que la POLICIA NACIONAL dio cumplimiento a la citada sentencia conforme dictan las normas y por todos los motivos expuestos.

TERCERO: DECLARAR el presente proceso libre de costas. (sic)

6. Réplicas del solicitante a los argumentos de defensa de las autoridades responsables

El solicitante, coronel (r) Rafael Gabirel Eriberto Mena Gómez, a fin de rebatir los argumentos de la Dirección General de la Policía Nacional, presentó dos (2) escritos, que serán abordados enseguida.

6.1. Primer escrito de desacuerdo a la opinión manifestada por la autoridad responsable

Inconforme con los medios de defensa presentados por la Dirección General de la Policía Nacional, el coronel (r) Rafael Gabriel Eriberto Mena Gómez depositó, el veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintitrés (2023), un escrito fundamentándose en lo siguiente:

a) A que el Señor RAFAEL GABRIEL ERIBERTO MENA GÓMEZ, fue desvinculado en fecha 30 de Diciembre del 2021, en el momento de su desvinculación devengaba un especialismo mensual de RD\$15,000.00 como Sub-Director Regional Sur y Comandante en el Departamento de Barahona, RD\$5,000.00 como Comandante del Destacamento de Azua, RD\$5,000.00 como Encargado de la Cárcel de Baní, RD\$10,000.00 como Comandante del Destacamento de Santo



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Domingo Zona Sur Oeste Alcarrizos, y en la Caoba RD\$10,000.00 según Certificación Anexa. (sic)

b) A que el especialismo del monto actual de los RD\$15,000.00 como Sub-Director Regional Sur fue aumentado a RD\$60,000.00 y así como el especialismo como Comandante Departamento Santo Domingo Zona Sur Oeste Alcarrizos, así como el especialismo del Departamento Santo Domingo Zona Sur Oeste de RD\$10,000.00 fue aumentado a RD\$50,000.00. (sic)

c) A que según lo establecido por la Ley 96-04 de Retiro y Jubilaciones emitida en el Gobierno del Señor Presidente HIPÓLITO MEJÍA, en el Artículo 55 de dicha Ley se hace referencia a la Ley de Reglamento del Comité de Retiro para los Miembros de la Policía Administrativos y los divide en categorías de niveles y subniveles, también se refiere en el Párrafo Único del Artículo 110 de la misma Ley, estableciendo que estas categorías se harán conforme a los expresado en el este Párrafo 1 de la Ley 96 y dice que los miembros de la Policía Nacional que al momento de su retiro, no entran los topes dispuestos en el indicado Párrafo su Pensión a devengar será el último sueldo devengado dividido entre 30 y multiplicado por la cantidad de años que le sirvió a la institución, sumándole a ese resultado dos asignaciones que más le favorezcan que haya recibido en un cargo o función determinada, pero ocupaba dentro de la Policía Nacional, al Instituto Especializado de Estudios Superiores de la Policía Nacional y sus Reglamentos Internos. (sic)

d) A que en esas atenciones el suscribiente, ocupó todas esas funciones, el Salario que percibe como pensionado es de RD\$48,368.90, y este Salario no se encuentra en los topes establecidos por la nueva



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

adecuación ordenada por el Poder Ejecutivo, ya que en esa jurisdicción le toca RD\$60,000.00, además por esos incumplimientos en detrimento del suscribiente, quien se vio obligado a demandar por ante el Tribunal Administrativo y por ende al Tribunal Constitucional de la República Dominicana, con una demanda pidiendo el pago y la adecuación del pago que le corresponde por haber sido desvinculado de su puesto, de una para que le fuera adecuado su Salario a devengar y por ende la Pensión a recibir como desvinculado o retirado, y elevó una Demanda de Acción de Amparo de Cumplimiento para que se le ordene a las instituciones emanadas del Poder Ejecutivo el cumplimiento al Decreto del Poder Ejecutivo en el Acto Administrativo de fecha 12 de Diciembre del 2011, marcado con el No. 1584, también dirigido al Jefe de la Policía Nacional a través de la Consultoría Jurídica del Poder Ejecutivo ya que la intención del Presidente de la República es mejorar la situaciones económicas de todos los oficiales, coroneles y generales que están en situación de retiro para que disfrutaran de las mismas prerrogativas de los mismos militares que están activos y esto haciendo uso de lo contemplado en la Ley 96-04, Artículo 134. (sic)

e) A que en fecha 31 de Enero del 2019, el accionante exigió y puso en mora, a las autoridades renuentes, Dirección General de la Policía Nacional, al Comité de Retiro de la Policía Nacional, mediante Acto de Alguacil No. 54/2019, del Ministerial ANULFO LUCIANO VALENZUELA, Alguacil Ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, para que estas entidades procedieran, en el plazo de Quince (5) días hábiles, a dar cumplimiento al Oficio No. 1584, de fecha 12 de Diciembre del 2011, emitido por el Poder Ejecutivo de la Consultoría Jurídica. (sic)



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

f) *A que la Policía Nacional y el Comité de Retiro de la Policía Nacional, solo procedieron a hacer efectivo el acto administrativo y cumplimiento a lo ordenado por el Poder Ejecutivo a un número reducido de oficiales de la Reserva de la Policía Nacional, y no así a todos aquellos que estaban en igual situación, en franca violación al derecho a la igualdad de todos, a las instrucciones del poder ejecutivo y a la ley 96-04, Institucional de la Policía Nacional. (sic)*

g) *A que en fecha 7 de Marzo del 2019, el Recurrente, en virtud de que las instituciones, Policía Nacional y el Comité de Retiro no respondieron a lo solicitado, optaron por el silencio administrativo, conforme lo dispone la ley 107-013 sobre los deberes y derechos de las personas en su relación con la Administración Pública, en tal sentido procedió a accionar en Amparo de Cumplimiento a lo ordenado por el Poder Ejecutivo en el Oficio No. 1584, de fecha 12 de Diciembre del 2011, así como la Certificación emitida por la Intendencia General de la Policía Nacional en fecha 5 de Septiembre del 2008, resultando apoderada la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo. (sic)*

h) *A que se proceda con la readecuación del monto de la pensión que devenga el accionante y hoy Recurrente, con ocasión de haber sido puesto en condición de retiro como coronel de la referida Institución Policial. (sic)*

i) *A que el Acto Administrativo señalado como el Oficio No. 1584, del 12 de diciembre del 2011, dispone lo siguiente: Esta aprobación está supeditada a que progresivamente, lo solicitado sea extensivo a todos los oficiales de esa Institución en situación similar a la de las personas cuyos nombres aparecen en la comunicación. (sic)*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

j) *A que procede que mis Requeridos, Dirección General de la Policía Nacional y el Comité de Retiro de la Policía Nacional, procedan al reajuste del sueldo que devenga el suscribiente como pensión recibida en cumplimiento a las ordenanzas descritas más arriba, y que por ende le sumados los ajustes realizados en cumplimiento a los Decretos presidenciales que así lo establece descrito más arriba, y por ende también, a darle cumplimiento a la Sentencia del Tribunal Constitucional que así lo establece tomando en consideración que tienen que liquidarme el astreinte de los RD\$1,000.00 pesos diarios que tiene que pagar por cada día de retardo en la ejecución de la decisión ordenada por el Tribunal Constitucional a favor del suscribiente, Coronel (r) de la Policía Nacional, RAFAEL GABRIEL ERIBERTO MENA GÓMEZ. (sic)*

k) *A que también le NOTIFICAMOS a mis Requeridos (en sus respectivas calidades) que procedan dentro del mismo plazo otorgado en el presente Acto a darle cumplimiento a la Sentencia del TC No. 0107/21, referente al Recurso de Revisión Constitucional en contra de la Sentencia de Amparo incoado por el suscribiente (...). Sentencia esta que está siendo notificada en cabeza del presente Acto para que no aleguen ignorancia ni desconocimiento de la misma, así se los he notificado, declarado y advertido, en cabeza del presente Acto, con los demás documentos anexos que el suscribiente está haciendo hacer valer en sus pretensiones de adecuación a su pensión por retiro, las cuales consisten en RD\$60,000.00 jubilación más el pago de uno de RD\$50,000.00 y uno de RD\$60,000.00 por especialismo para un total RD\$170,000.00, sin incluir la liquidación del pago de los días que le corresponden por el astreinte de RD\$1,000.00 diarios ordenado por el Tribunal Constitucional hasta que le den cumplimiento a la Sentencia del TC (eso es retraso). (sic)*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

l)) *Es oportuno señalar que desde la fecha en que se produjo el retiro del suscribiente, RAFAEL GABRIEL ERIBERTO MENA GÓMEZ, coronel Retirado de la Policía Nacional, en fecha agosto 2008, hasta diciembre 2022, la pensión o sueldo paso a ser un monto de RD\$34,727.10 a RD\$40,368.90, es decir, que, en 14 años, el recibió un incremento de RD\$5,641.80. y el 7 de Noviembre del 2022, el Presidente Constitucional de la República LUIS ABINADER CORONA, mediante el Decreto No. 652-22 en su Artículo 2 de dicho Decreto, dispuso aumento a RD\$75,000.00 pesos mensuales y 195 coroneles retirados de la P.N., con sueldos o pensiones inferiores a dicha suma, entre los cuales se encuentra incluido el accionante, dicho Aumento fue aplicado con efectividad el mes de Diciembre del 2022, y en dicho Decreto en su Artículo 2, el Señor presidente dispone además el aumento de RD\$100,000.0 a 56 Generales, cuya pensiones inferiores a la indicada, los cuales no incluido en un decreto anterior de similar, característica o concepto (el Decreto No. 856-21), el cual solo es aplicable para generales retirados. (sic)*

m) *Es importante indicar que los referidos aumentos no se han cumplido en cumplimiento a la Sentencia ordenada por el TC ni por otro tribunal en razón de que los decretos emitidos el 856-21 y el 856-22, no hace referencia de tal situación, por lo que los medios que esta parte invoca para justificar nuestro Escrito de Contra Replica a las Pretensiones en su accionar de la POLICIA NACIONAL debe ser rechazado por el TC y al efecto ya le habían sido rechazado. (sic)*

Las conclusiones formales de este escrito son las siguientes:

PRIMERO: Que IN LIMINI LIITS, pide la parte accionada que presenta los intereses que presenta el Sub-Director General de la Policía



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

General, que sea declarado inadmisibile la Denuncia de Incidente de Ejecución de la Sentencia No. TC/0107/21, al considerarla improcedente por carecer de objeto, por lo que esta parte solicita que sea rechazada esta demanda o esta acción constitucional por improcedente y por ende que sea declarada inadmisibile la misma, toda vez que esta parte ha demostrado que es falso de toda falsedad, que la Policía Nacional le haya dado cumplimiento a la Sentencia que ellos pretendan demostrar se le dio cumplimiento, alegando que la misma es violatorio de derechos constitucionales no se sabe de quienes y que el TC violentó la ley 137-11 en varios artículos y eso es falso de toda falsedad y que también se violó el artículo 44 de la ley 834-78, y esto es falso de toda falsedad porque esta parte no pudo demostrarlo, toda vez que al emitir el fallo que se pretende objetar por la policía nacional hizo uso de la y el derecho así como de las pruebas aportadas por las partes, y solamente ordena un fiel cumplimiento a lo contemplado en la ley orgánica de la policía nacional, y de unos decretos presidencial que no se le han dado cumplimiento, por lo que dicha demanda debe ser objetada, además la sentencia objetada emana del Tribunal Constitucional y hay que dársele fiel cumplimiento sin objeción.

SEGUNDO: Que sea rechazada dicha Demanda presentada en su Escrito de Defensa de Denuncia de incidente de Ejecución de la Sentencia No. TC/0107/21, que sea rechazado tanto en la forma como en el fondo, por improcedente, infundado y carente de base legal

TERCERO: Que sea confirmada en todas sus partes la misma y que se ordene el cumplimiento de la misma a través del Defensor del Pueblo que es el que está apoderado por el TC por Resolución, para darle seguimiento al cumplimiento de todas las resoluciones y sentencias que emanan del TC, poniendo en mora, al director general de la Policía



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Nacional, el Mayor General EDUARDO ALBERTO THEN P.N., para que proceda a cumplir con la Sentencia No. TC/0107/21, ratificada por la sentencia que ha de venir, so pena de ser procesado por desacato, y desertor de las leyes constitucionales en perjuicio del ciudadano y accionante, RAFAEL GABRIEL HERIBERTO MENA GÓMEZ, quien procede ser beneficiado con la adecuación de la pensión que persigue en su condición de Coronel Desvinculado de la P.N. con 2 especialismo en cumplimiento a lo que establece la ley 96-04 modificada por ley 590-2016 y los Decretos Presidenciales 856-2021 y el 652-2022, así como la liquidación del Astreinte en que fue condenada la parte accionada (P.N.) en la referida sentencia.

CUARTO: Que sea declarado el proceso libre de costas. (sic)

6.2. Segundo escrito de desacuerdo a la opinión manifestada por la autoridad responsable

Luego de oponerse a los medios de defensa de la Dirección General de la Policía Nacional, el promotor del presente incidente de ejecución depositó, el uno (1) de febrero de dos mil veinticuatro (2024), otro escrito exponiendo su desacuerdo con la posición vertida por el citado órgano de seguridad ciudadana. A tales fines, sus argumentos son los siguientes:

a) el Escrito de Defensa de la P.N. (...) elaborado por el Licdo. Fidel E. Ciprián Arriaga, (...) expresa (...) que la Policía Nacional ha dado cumplimiento a dicha Sentencia [TC/0107/21], sin quedar o dejar pendiente algún aspecto ordenado mediante la misma. Nada más incierto, pues ocurre todo lo contrario. Sustenta o basa su opinión el abogado Ciprián Arriaga, en pequeños incrementos a mi pensión, cuyos años: 2009, 2012 y 2014, citados como evidencia de tal incumplimiento



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

en ciertos “atendidos” o considerandos del referido Escrito de Defensa de la P. N. Tales aseveraciones o afirmaciones constituyen una vulgar toma de pelo e irrespeto al Honorable Tribunal Constitucional así como a mi persona, en razón que según o conforme la versión del abogado Ciprián, la Policía Nacional empezó a cumplir o ejecutar la Sentencia TC-0107-21, varios años antes de ser emitida (Enero-2021) e incluso de ser presentada la Acción de Amparo de cumplimiento (Marzo-2019), tal acción resulta tan ilógica e insólita como descabellada, la que invito analizar a fondo, por carecer de sentido. (sic)

b) El Escrito de Defensa, cuyos argumentos evidencian desesperación y angustia en medio de su afán de defender lo indefendible entorno al hecho que nos ocupa (Cumplimiento de la Sentencia TC-0107-21), contiene múltiples imprecisiones y desaciertos. Está basado en mentiras, fáciles de ser reconocidas. Se hace mención al través de él (en los atendidos 4 y 5), de los Artículos 111 y 134 de la Ley 96-04 d/f 28 de Enero 2004 (modificada por la 590-16 de fecha 15 de Julio 2016). Su autor refiere aquí, que no me corresponde la aplicación del Art. 111 por no haber desempeñado determinadas funciones o cargos en la P.N., con lo cual olvida la existencia de un Acto administrativo (Oficio #1584 d/f 12 Diciembre 2011), mediante el cual el Poder Ejecutivo ordenó al Jefe de la P.N., de entonces, Mr. Gral. Polanco Gómez, realizar las adecuaciones de lugar en los sueldos o pensiones de los Generales y Oficiales Superiores de la Reserva P.N. Dicho Acto Administrativo fue elaborado en consonancia con los artículos 111 y 134 de la Ley 96-04 de fecha 28 de Enero 2004, es decir, las adecuaciones debían realizarse en dos vertientes: el Art. 111 para ser aplicado a los Generales de la Reserva de la P.N., que ocuparon posiciones o cargos de Jefe de la P.N (Director General), Sub-Jefe (Sub-Director), Inspector Gral. Director Central y Director Regional de la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

P.N., así como el Art. 134 para ser aplicado a los Generales de la Reserva P.N. que no ocuparon las referidas posiciones o cargos y a los Oficiales Superiores de la Reserva de la P.N., (Coroneles, Tenientes Coroneles y Mayores). (sic)

c) En mi caso, este acto de mala fe, de tomar por los pelos el Art. 111, el cual no ha sido demandada su aplicación, a diferencia del Art. 134 adjunto del Art. 110 y Acto Administrativo, cuyas aplicaciones si fueron demandadas en Acción de Amparo de Cumplimiento, presentada en fecha 07 de marzo 2019, la cual conocida por el Honorable Tribunal Constitucional, dándome éste ganancia de causa a través de la Sentencia TC-0107-21 de fecha 20 de enero 2021. (sic)

d) Así mismo y con similar mala fe, el abogado Ciprián Arriaga, presenta como evidencia de Cumplimiento y/o Ejecución de la referida Sentencia, el Decreto No. 652-22 de fecha 07/11/2022, mediante el cual el señor presidente constitucional Luis Abinader Corona ordenó a la Dirección de Jubilaciones y Pensiones, del Ministerio de Hacienda, elevar a RD\$75,000.00 (Setenta y cinco mil pesos) la pensión de los coroneles retirados de la Policía Nacional (195) con sueldos inferiores a dicha suma. El mismo ejecutado el 18 de diciembre 2022. Similar actitud adoptó el Poder Ejecutivo en el año 2021, cuando al través del Decreto 856-21 dispuso elevar a RD\$100,000.00 la pensión de los generales retirados con sueldos inferiores a dicha suma. En éste dejaron de ser favorecidos 56 Generales, los cuales agregados luego en el indicado Decreto 652-22. Ambos decretos emitidos, sin tomar en cuenta la existencia o no de sentencias de Tribunal alguno, de parte de los favorecidos por los mismos, de los cuales solo una ínfima parte o cantidad tenemos sustancias pendientes de ejecutar o cumplir, además de que en sus textos no se hace mención de tal concepto o situación.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Tampoco, no se debe considerar, en razón de que las sentencias se agrupan en virtud de sus circunstancias, leyes violadas y/o montos económicos ordenados a pagar. (sic)

e) Otro planteamiento, éste citado en el “Atendido” No. 6, del referido Escrito es que luego del Decreto No. 652-22 el Coronel Retiro Mena Gómez P.N., devenga actualmente una pensión de RD\$75,000.00 (setenta y cinco mil pesos) y que dicho monto es superior a los RD\$42,907.52 (cuarenta y dos mil novecientos siete pesos con 52/100 centavos) que devenga actualmente un coronel activo de la P.N. Aquí el Licdo. Ciprián Arriaga y la Policía Nacional deben recordar o no disimular saber, que antes de ser emitido el indicado Dec. No. 652-22 de fecha 07 de noviembre 2022, la pensión o sueldo del coronel retirado Mena Gómez, P.N., cuyo monto de RD\$40,368.90 (cuarenta mil trescientos sesenta y ocho pesos con 90/100 centavos) se mantuvo estático o sin varias durante 8 años y 10 meses, es decir, desde el 18 de febrero 2014 hasta el 18 de diciembre 2022, al resultar aplicado el incremento ordenado a través del Decreto No. 652-22. (sic)

f) La indicada pensión de RD\$40,368.90, tenía incluido o sumado RD\$15,000.00 (quince mil pesos) por concepto de un especialismo, cobrado durante gestión como Sub-Director Regional Sur (Barahona), P.N. Esto indica que el sueldo bruto o sueldo base devengado (sin el especialismo incluido) desde el 18 de febrero 2014 hasta el 18 diciembre 2022 fue de RD\$25,368.90 (veinticinco mil trescientos sesenta y ocho pesos con 90/100 centavos. En atención de lo expresado por el abogado Ciprián Arriaga en el “Atendido” #6 de su Escrito de Defensa, en el sentido de que el sueldo actual de un coronel activo es de rd\$42,907.52, el cual constituye su sueldo bruto, pues por su condición de activo el sueldo que percibe no dispone de especialismos incluidos o sumados,



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

sólo al ser puesto en retiro, siempre y cuando, tuviera desempeños o cargos con tales incentivos. ante este argumento del defensor de la policía nacional, me es oportuno expresar que hasta la fecha de aplicación del decreto (18 de diciembre 2022) llegó a generarse o producirse una diferencia de RD\$17,538.62 (diecisiete mil quinientos treinta y ocho pesos con 62/100 centavos) entre el sueldo bruto del coronel activo (RD\$42,907.52) y mi sueldo bruto o sueldo base como coronel retirado o de la reserva (RD\$25,368.90). (sic)

g) A fin de conocer a fondo las causas de la indicada diferencia económica a favor del sueldo bruto del Coronel Activo, solicité las informaciones pertinentes a la Oficina de Libre Acceso a la Información, situada en el Palacio de la Policía Nacional, mediante comunicación de fecha 27 Noviembre 2023, obteniendo lo solicitado en fecha 22 Enero 2024 luego de vencer múltiples dificultades, especialmente en el Departamento II de Nóminas, así como en el Departamento II de Incentivos por Cargo y Riesgo de la Dirección Administrativa y Financiera de la Policía Nacional. El tiempo de espera reglamentado para ofrecer las informaciones solicitadas a dicha Oficina es de 15 días hábiles o laborales. Se tomaron más de 40 días laborables para ofrecer las mismas. Las informaciones recibidas me permitieron establecer que durante el prolongado periodo (8 años y 10 meses) en que mi sueldo se mantuvo sin variación, múltiples aumentos o incrementos fueron hechos al sueldo bruto del coronel activo, los cuales no fueron aplicados o adecuados a mi sueldo bruto como coronel retirado de la P.N. (RD\$25,368.90), conforme establece el Artículo 134 de la Ley 96-04 de fecha 28 de enero del año 2004, anterior Ley Orgánica de la P.N. (Mod. Por la 590-16 d/f 15 de julio 2016). Dicho Art. 134, dispone aplicar a los miembros retirados de la P.N., las mismas prerrogativas o reconocimientos hechos a los miembros activos.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Además, un Acto Administrativo del Poder Ejecutivo de fecha 12 diciembre 2011 ordenó realizar las adecuaciones de lugar en las pensiones de los Generales de la Reserva P.N que ocuparon determinados cargos (Art. 111 Ley 96-04) y oficiales superiores de la Reserva P.N (coroneles, Ttes. coroneles y mayores), estos bajo el amparo del Art. 134 de la Ley 96-04. (sic)

h) A continuación, detalles de los aumentos o incrementos hechos al sueldo bruto del coronel activo de la P.N., desde enero 2017 hasta octubre 2022, los cuales no fueron aplicados o adecuados a mi sueldo bruto como coronel retirado de la P.N. Enero/2017: De RD\$23,500.02 a RD\$29,375.03; Incremento de un 25%, equivalente a RD\$5,875.01; Enero/2021: De RD\$36,718.79 a RD\$38,187.54; Incremento de un 4%, equivalente a RD\$1,468.75; Octubre/2022: De RD\$38,187.54 a RD\$40,478.79; Incremento de un 6%, equivalente a RD\$2,291.25; MONTO TOTAL DE ESTOS AUMENTOS; RD\$16,978.77. (sic)

i) Además, el siguiente, fue otro aumento hecho al sueldo bruto de los coroneles Activos, el cual tampoco adecuado o aplicado a mi sueldo como coronel Retirado. Marzo/2023: De RD\$40,478.79 a RD\$42,907.52; Incremento de un 6%, equivalente a RD\$2,428.73. Éste, sumado, genera un nuevo total, el cual: RD\$19,407.50; Observación: Cada aumento producido, no adecuado a mi pensión, conlleva pago retroactivo desde la fecha en que se produjo, hasta la fecha en que resulte adecuado y/o aplicado. (sic)

j) Asimismo, debo expresarle que, al través de la Oficina de Acceso a la Libre Información, el Departamento de Incentivos por Cargo y Riesgo, P.N., ofrece información entorno a los aumentos o incrementos hechos a los montos de los especialismos asignados al Sub-Director



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Regional Sur (Barahona), P.N., así como al Comandante Depto. Sto. Dgo. Zonal Suroeste (0-1), (Los Alcarrizos), P.N. Ambas funciones policiales incluidas en mis desempeños, cuyos especialismos en el momento, RD\$15,000.00 (quince mil pesos), y RD\$10,000.00 (diez mil pesos), respectivamente, resultando estos los más favorables para mí, de todos los cobrados. Dichos aumentos, realizados en fecha 17 de marzo 2017, en principio, mediante aprobación provisional, luego definitiva, de la Tabla de Incentivo por Cargo y Riesgo P. N, emitida por el Ministerio de Administración Pública. Los mismos, detallados a continuación:

17 marzo 2017: De RD\$15,000.00 a RD\$60,000.00; Incremento de RD\$45,000.00, equivalente al 300%; Especialismo actual del Sub-Director Regional Sur (Barahona), P.N.; 17 marzo 2017: De RD\$10,000.00 a RD\$50,000.00; Incremento de RD\$40,000.00, equivalente al 400%; Especialismo actual del Comandante Depto. Sto. Dgo. Zonal Suroeste (0-1), (Los Alcarrizos), P.N.; Ambos incorrectos, totalizan la suma de: RD\$85,000.00. (sic)

k) Como otros, indicados anteriormente, estos están pendientes de ser adecuados o aplicados a mi pensión. Tal acción, en violación al artículo 134 de la Ley 96-04, P.N (Mod. Por la Ley 590-16), así como al contenido del Oficio No. 1584 de fecha 12 de Diciembre 2011, (Acto Administrativo), mediante el cual el Poder Ejecutivo ordenó realizar las adecuaciones de lugar a las pensiones de los Generales y Oficiales Superiores de la Reserva P.N. Dicha Orden para ser cumplida en dos vertientes: Art. 111 para los Generales que ocuparon ciertos cargos y Art. 134 para aplicar a Generales que no ocuparon esos ciertos cargos y a los Oficiales Superiores de la Reserva de la Policía Nacional. (sic)



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

l) Es oportuno señalar o recalcar, que tales especialismos, cuyos montos RD\$15,000.00 y RD\$10,000.00 en el momento de mi puesta en retiro como coronel de la P.N, 16 de agosto 2008, solo fue sumado a mi pensión el de RD\$15,000.00, dejando sin sumar el de RD\$10,000.00. Tal acción en violación al artículo 110 de la Ley 96-04 (Mod. Por la 590-16 de fecha 15 de Julio 2016). Dicho Art. establece en su segunda parte: que todo miembro de la P.N. al ser puesto en retiro, se le debe sumar a la pensión una, si fuera una, o las dos asignaciones o especialismos que más le favorezcan, recibidos estos, en cargos ocupados dentro de la Policía Nacional y que nunca se computarán más de dos (2). Esto refrendado por el Artículo 61 del Reglamento de Aplicación de la Ley 96-04, (Decreto #731 de fecha 03 de agosto 2004). De manera que por esta violación del Art. 110, igual procedo incorporar a mi pensión, el monto dejado de sumar al momento de mi retiro y que persiste aún. El mismo, reitero, asciende a la siguiente suma: RD\$10,000.00 (DIEZ MIL PESOS). (sic)

m) Los valores económicos precedentemente planteados, como dejados de sumar y/o adecuar mi pensión como Coronel Retirado, constituyen claras y precisas violaciones, por parte de la Dirección General y el Comité de Retiro de la Policía Nacional, de los Artículos 110 y 134 de la Ley 96-04 de fecha 28 de Enero 2004, anterior Ley Institucional de la P.N (Mod, por la 590-16 de fecha 15 de Julio 2016) así como similarmente violado el Acto Administrativo (Oficio #1584 de fecha 12 de Diciembre 2011), mediante el cual el Poder Ejecutivo ordeno al Jefe de la P.N, Mr. Gral. Polanco Gómez, realizar las adecuaciones de lugar en las pensiones de los Generales (Art. 111, Ley 96-04) y Oficial Superiores de la Reserva P.N. (Art. 134). Son esas indicadas violaciones, cuyo Cumplimiento persigo o demando, mediante la Acción de Amparo de Cumplimiento presentada en fecha 07



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de marzo del 2019, ante la 2da sala del Tribunal Superior Administrativo, aprobada la misma por ganancia de causa a mi favor, a través de la Sentencia TC-0107-21 de fecha 20 de enero del 2021, del Honorable Tribunal Constitucional (tres años de emitida, similar tiempo desacatada). (sic)

n) Constituyen mis planteamientos verdaderos y auténticas evidencias y/o demostraciones de que la Dirección General y el Comité de Retiro de la P.N, a la fecha, no han dado cumplimiento a la indicada sentencia TC-0107-21. (sic)

o) Resulta fácil determinar que los argumentos de la Defensa de la P.N, Licdo. Ciprián Arriaga, los cuales pretenden presentar como evidencia de cumplimiento de la Sentencia TC-0107-21 de fecha 20 de Enero 2021 del Tribunal Constitucional, pequeños incrementos de mi pensión realizados en las fechas: 25 Enero 2009, 17 Mayo 2012 y 18 Febrero 2014, las cuales datan de varios años antes de dicha sentencia ser emitida e incluso de la fecha en que fue presentada la Acción de Amparo de Cumplimiento (07-Marzo-2019), lo cual vemos como imposible, pues no se cumple ninguna sentencia antes de su emisión. También presenta como evidencia de Cumplimiento la aplicación a mi sueldo del Decreto 652-22 (ya explicado). El mismo para favorecer a 195 coroneles, cuya inmensa mayoría sin sentencias pendientes de cumplimiento. Aquí presento excusas ante la falsa versión ofrecida por la Dra. Dorka Medina, mi abogado, en cuanto a que el referido Dec. 652-22 no se me había aplicado, pues ello, debido a una pequeña confusión de dicha dra. (sic)

p) Con las falsas evidencias, presentadas como Cumplimiento de la Sentencia TC-0107-21, la Policía Nacional y su Defensa, pretenden



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

evitar, entre otras cosas, el pago del Astreinte establecido en dicha Sentencia por el Honorable Tribunal Constitucional, consistente en RD\$1,000.00 (Mil pesos) por cada día, mientras permanezcan el incumplimiento o desacato de la misma. (sic)

q) Sienta muy mal precedente o deja mucho que desear, que la Policía Nacional, creada para prevenir, perseguir y/o someter violaciones a las leyes, se involucre en violarlas y/o desacatar sentencias. Tal situación provoca malestar y frustración, especialmente en oficiales con mediana o regia formación. (sic)

r) Expresar que la Dirección General y el Comité de Retiro de la Policía Nacional, han dado Cumplimiento a la Sentencia TC-0107-21 de fecha 20 de enero 2021, del honorable tribunal constitucional, citando como evidencia pequeños incrementos a mi pensión, cuyas fechas muy anteriores a la emisión de la misma, así como el decreto 652-22, el cual, para favorecer a 195 coroneles retirados, cuya inmensa mayoría no está relacionada con sentencias del Tribunal Constitucional. Sostienen eso, pues decir otra cosa seria refutar y/o apelar lo irrefutable e inapelable. (sic)

7. Celebración de audiencia preliminar en ocasión del procedimiento de conciliación

7.1. El veintisiete (27) de marzo de dos mil veinticinco (2025), este Tribunal Constitucional, vía el juez conciliador comisionado por el órgano pleno de esta alta corte, celebró una audiencia preliminar de conciliación en virtud del mandato establecido en el ordinal tercero del dispositivo de la Resolución TC/0003/21 y de conformidad con el protocolo establecido en la Resolución TC/0002/22 Bis.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7.2. En ocasión de ese intercambio, al cual compareció el coronel (r) Rafael Gabriel Eriberto Mena Gómez, por sí y representado por ministerio de abogado, así como también el Comité de Retiro de la Policía Nacional y la Dirección General de la Policía Nacional, ambos representados por sus abogados, se levantó acta de no conciliación en ocasión de que las partes no pudieron arribar a un acuerdo en cuanto a la disputa sobre la ejecución de la referida Sentencia TC/0107/21.

7.3. Ante la falta de entendimiento entre el beneficiario de la decisión y las autoridades llamadas a su cumplimiento, de acuerdo con la citada Resolución TC/0002/22 Bis, este Tribunal Constitucional se reservó el fallo para resolver el incidente de ejecución de que se trata.

8. Pruebas documentales

En el expediente que nos ocupa obran varias pruebas documentales. Entre estas figuran esencialmente las que se indican a continuación:

1. Solicitud de cumplimiento de ejecución de sentencia depositada ante la Secretaría General del Tribunal Constitucional por el coronel (r) Rafael Gabriel Eriberto Mena Gómez, el veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintitrés (2023).
2. Copia de la Sentencia TC/0107/21, dictada, el veinte (20) de enero de dos mil veintiuno (2021), por el Tribunal Constitucional.
3. Certificación emitida por el Comité de Retiro de la Policía Nacional, el treinta (30) de agosto de dos mil veintitrés (2023).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

4. Resumen o historial de pagos de nómina expedido por el Comité de Retiro de la Policía Nacional el treinta (30) de agosto de dos mil veintitrés (2023), en ocasión del coronel (r) Rafael Gabriel Eriberto Mena Gómez.
5. Acto núm. 589/2021, instrumentado, el catorce (14) de septiembre de dos mil veintiuno (2021) por Miguel Ángel de Jesús, alguacil de estrados de la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo.
6. Acto núm. 595/2023, instrumentado, el diecinueve (19) de septiembre de dos mil veintitrés (2023) por César Johanser Feliz Acosta, alguacil ordinario de la Sexta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional.
7. Constancias núm. 031, 032, 033, 034, 035, 036, 037, 038, 039, 040, 041, 042, 043, 044, 045 y 046, expedidas por el Departamento II de Nóminas de la Policía Nacional, todas del veintidós (22) de enero de dos mil veinticuatro (2024).
8. Certificación emitida por el Departamento II de Incentivos por Cargo y Riesgo de la Policía Nacional, expedida el diecinueve (19) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9. Síntesis del conflicto

El conflicto de la especie surge con la solicitud de adecuación del monto de la pensión devengada por el coronel (r) Rafael Gabriel Eriberto Mena Gómez realizada al Comité de Retiro de la Policía Nacional y a la Dirección General



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de la Policía Nacional. Ante la negativa de obtemperar a tal requerimiento, dicho oficial policial retirado interpuso una acción de amparo de cumplimiento en contra de las mencionadas dependencias de la Policía Nacional.

La acción de amparo de cumplimiento fue instruida, sustanciada y fallada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, órgano jurisdiccional que, mediante su Sentencia núm. 0030-03-2019-SSN-00128, dictada el siete (7) de mayo de dos mil diecinueve (2019), declaró el citado proceso improcedente. No conforme con la decisión rendida por dicho tribunal, el coronel (r) Rafael Gabriel Eriberto Mena Gómez interpuso un recurso de revisión constitucional de amparo contra ella.

Ese recurso de revisión constitucional en materia de amparo fue resuelto por este tribunal mediante la Sentencia TC/0107/21, del veinte (20) de enero de dos mil veintiuno (2021). En esa sentencia, tras admitir el recurso, acogerlo y revocar la decisión recurrida, declaró procedente el amparo de cumplimiento y, en consecuencia, ordenó a la Dirección General de la Policía Nacional y al Comité de Retiro de la Policía Nacional, cumplir con lo dispuesto en los artículos 111 y 134 de la Ley núm. 96-04, Institucional de la Policía Nacional, en cuanto a que se adecue el monto del salario otorgado por la pensión en favor del accionante.

Posteriormente, el coronel (r) Rafael Gabriel Eriberto Mena Gómez, con base en que todas sus diligencias en aras de que la decisión de este Tribunal Constitucional sea acatada por las autoridades responsables de su cumplimiento, presentó el incidente de ejecución de la especie para que el Tribunal Constitucional haga efectivo el cumplimiento de la aludida Sentencia TC/0107/21.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

10. Competencia

Este tribunal constitucional tiene competencia para conocer del incidente de ejecución que nos ocupa en virtud de: a) el artículo 185, numeral 4), de la Constitución; b) los artículos 9 y 50 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales; c) la Resolución núm. TC/0001/18, del cinco (5) de marzo de dos mil dieciocho (2018); d) la Resolución núm. TC/0003/21, del veinte (20) de enero de dos mil veintiuno (2021), y e) la Resolución núm. TC/0002/22 Bis, del veintisiete (27) de julio de dos mil veintidós (2022).

11. Admisibilidad del incidente de ejecución tendente al cumplimiento de sentencia

11.1. Este colegiado considera admisible el presente incidente de ejecución tendente al cumplimiento de la Sentencia TC/0107/21, con base en los razonamientos siguientes:

11.2. Por medio de la Sentencia TC/0409/22, del seis (6) de diciembre de dos mil veintidós (2022), el Tribunal Constitucional estableció los requisitos que deben concurrir para estar en condiciones de estatuir sobre el fondo de un incidente de ejecución tendente al cumplimiento de sus decisiones. En tal sentido se precisó lo siguiente:

a. El Tribunal Constitucional, previo a conocer del fondo de un incidente de ejecución tendente al cumplimiento de sus decisiones, debe verificar la concurrencia de los requisitos de admisibilidad siguientes:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

- 1. que la decisión cuyo cumplimiento se promueve haya sido emitida por el Tribunal Constitucional, sea firme y contenga una orden o mandato;*
- 2. que el solicitante haya sido parte en el proceso que dio lugar a la sentencia del Tribunal Constitucional cuyo cumplimiento se promueve o demuestre tener un interés actual;*
- 3. que la decisión del Tribunal Constitucional cuyo cumplimiento se pretende se encuentre actualmente en estado de incumplimiento parcial o total;*

11.3. Reiterado lo anterior, es momento de verificar si en la especie se satisfacen estos requisitos.

1. El primero de estos requisitos se cumple, toda vez que la sentencia objeto del incidente es la TC/0107/21, dictada por el Tribunal Constitucional el veinte (20) de enero de dos mil veintiuno (2021), que goza de la firmeza que le imprimen la Constitución dominicana y la Ley núm. 137-11 a las decisiones de este colectivo. Asimismo, se advierte que la decisión contiene un mandato de cumplimiento con cargo a las autoridades identificadas como responsables, a saber: se ordena a la Dirección General de la Policía Nacional y al Comité de Retiro de la Policía Nacional adecuar el monto del salario otorgado a título de pensión al coronel (r) Rafael Gabriel Eriberto Mena Gómez, con arreglo a los términos de los artículos 111 y 134 de la Ley núm. 96-04.¹

¹ Conviene precisar que dicha ley actualmente derogada por la Ley núm. 590-16, Orgánica de la Policía Nacional; pero resulta aplicable al presente proceso con base en el principio de irretroactividad de la ley recogido en el artículo 110 de la Constitución dominicana.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2. El segundo requisito también se cumple, toda vez que el coronel (r) Rafael Gabriel Eriberto Mena Gómez fue la parte recurrente en ocasión del recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo resuelto mediante la Sentencia TC/0107/21; de ahí su interés en que se cumpla con aquello que fue ordenado a su favor y considera que, a la fecha, no ha sido acatado por las autoridades responsables.

3. Con relación al tercer requisito, este tribunal verifica su cumplimiento, toda vez que el motivo fundamental con base en el cual el solicitante somete el presente incidente es porque, desde su perspectiva, a la fecha no se ha cumplido con lo ordenado a su favor mediante la Sentencia TC/0107/21.

11.4. Al margen de lo anterior, la Dirección General de la Policía Nacional sostiene en su escrito de defensa que el incidente de que se trata carece de objeto y, en consecuencia, deviene en inadmisibile por aplicación supletoria del artículo 44 de la Ley núm. 834, del quince (15) de julio de mil novecientos setenta y ocho (1978), toda vez que la Policía Nacional obtemperó al cumplimiento efectivo de la Sentencia TC/0107/21.

11.5. Sobre este punto, es necesario precisar que la valoración de la solicitud formulada por la Policía Nacional comportaría, en esta fase de análisis de los presupuestos de admisibilidad, un estudio de la cuestión medular correspondiente al fondo del incidente que nos ocupa; por un lado, la parte solicitante sostiene sus pretensiones en el incumplimiento por parte de la Policía Nacional de la Sentencia TC/0107/21, mientras que la autoridad obligada se defiende precisando lo contrario, es decir, que cumplió con el mandato de la indicada decisión. Así las cosas, este colegiado constitucional, partiendo de un orden procesal lógico y para abordar el problema jurídico que concierne a este incidente en el escenario argumentativo correcto, considera pertinente reservar y, por ende, responder, estas contestaciones en el apartado siguiente, que



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

concierno al fondo del incidente; esto se dispone y vale decisión, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo.

11.6. Considerando que en la especie se encuentran reunidos los presupuestos de admisibilidad para conocer de un incidente de ejecución de sentencia rendida por el Tribunal Constitucional, ha lugar a estatuir sobre los aspectos de fondo relacionados a la presente solicitud.

12. Sobre el fondo del incidente de ejecución tendente al cumplimiento de sentencia

12.1. En ocasión del presente incidente a fin de solventar las presuntas dificultades detectadas para la ejecución de la Sentencia TC/0107/21, el coronel (r) Rafael Gabriel Eriberto Mena Gómez sostiene, en apretada síntesis, que ni la Dirección General de la Policía Nacional ni el Comité de Retiro de la Policía Nacional han adecuado su pensión de acuerdo con el mandato previsto en la referida decisión. En sus argumentos, básicamente sostiene que dicha adecuación comprende no solo el aumento del salario otorgado a modo de pensión, sino también que las dos (2) asignaciones a título de especialismos que posee sean elevadas al importe que actualmente perciben los miembros policiales activos que ostentan el grado de coroneles de la P. N.

12.2. En argumento contrario, la Dirección General de la Policía Nacional y el Comité de Retiro de la Policía Nacional, tanto acorde a los argumentos escritos del primero como a las conclusiones *in voce* presentadas por ambos en el marco de la audiencia preliminar de conciliación celebrada al efecto, sostienen que en el presente caso se dio cabal cumplimiento a la Sentencia TC/0107/21, ya que el solicitante, desde diciembre de dos mil veintidós (2022), devenga un salario de pensión ascendente a setenta y cinco mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$75,000.00), cifra esta que trasciende al salario actual, por rango, de un



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

coronel de la Policía Nacional, el cual oscila en los cuarenta y seis mil setecientos sesenta y nueve pesos dominicanos con 29/100 (RD\$46,769.29).

12.3. Una lectura sistemática de los artículos 184 de la Constitución dominicana y 9 de la Ley núm. 137-11 revela la importancia de que las decisiones del colegiado constitucional sean efectivamente acatadas por las autoridades responsables y, asimismo, el fuero de esta corporación para dirimir cualquier impase en su ejecución. Tales preceptos establecen lo siguiente:

Artículo 184.- Tribunal Constitucional. Habrá un tribunal constitucional para garantizar la supremacía de la Constitución, la defensa del orden constitucional y la protección de los derechos fundamentales. Sus decisiones son definitivas e irrevocables y constituyen precedentes vinculantes para los poderes públicos y todos los órganos del Estado. Gozará de autonomía administrativa y presupuestaria.

Artículo 9.- Competencia. El Tribunal Constitucional es competente para conocer de los casos previstos por el artículo 185 de la Constitución y de los que esta ley le atribuye. Conocerá de las cuestiones incidentales que surjan ante él y dirimirá las dificultades relativas a la ejecución de sus decisiones.

12.4. En la Sentencia TC/0409/22 también se aborda el derecho a la ejecución oportuna de las decisiones como elemento consustancial a la tutela judicial efectiva. Al respecto, esa sentencia establece:

j. La tutela judicial efectiva establecida en el artículo 69 de la Constitución, es un derecho y una garantía fundamental que implica no solo que se haga justicia acudiendo al órgano jurisdiccional



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

correspondiente, a través de un debido proceso, sino que también implica contar con la seguridad de que lo resuelto sea efectivamente ejecutado. Por tanto, cumplir lo ordenado en la sentencia comporta un elemento sustancial cuyo desconocimiento—en el caso de las decisiones del Tribunal Constitucional—soslaya el carácter vinculante de sus precedentes, tanto en detrimento de los derechos fundamentales protegidos, como del orden constitucional vigente.

12.5. En aras de garantizar este aspecto de la tutela judicial efectiva, este colegiado constitucional estableció en la Resolución TC/0008/21, del cinco (5) de marzo de dos mil dieciocho (2018), lo siguiente:

[Q]ue los fines de la tutela judicial efectiva y las garantías a un debido proceso no se agotan con la obtención de la sentencia, sino con su ejecución en un tiempo razonable [Sentencia TC/0148/14, del catorce (14) de julio de dos mil catorce (2014)].

En efecto, debemos destacar que el auténtico propósito de las solicitudes de seguimiento de ejecución de las sentencias del Tribunal Constitucional, ante eventuales dificultades en su cumplimiento, no es la imposición de sanciones al obligado por su desobediencia frente a lo ordenado; sino que su objetivo es lograr el cumplimiento efectivo de lo juzgado que se encuentra pendiente de ser ejecutado, máxime cuando se trata de un supuesto donde se pretende concretar una decisión que garantizó la protección de derechos fundamentales.

12.6. Con relación al caso que nos ocupa, supone un hecho no controvertido entre las partes —y así se pudo confirmar en el marco de la audiencia preliminar de conciliación celebrada al efecto— que a través del Decreto núm. 652-22, del siete (7) de noviembre de dos mil veintidós (2022), que eleva el monto de las



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

pensiones concedidas por el Estado dominicano a varios generales y coroneles retirados de la Policía Nacional, en su artículo 2, ítem 119, el Poder Ejecutivo estableció lo siguiente: *ARTÍCULO 2. Se dispone el aumento a la suma de setenta y cinco mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$75,000.00) mensuales, a las pensiones de los siguientes coroneles retirados de la Policía Nacional: [...] 119 RAFAEL GABRIEL ERIBERTO MENA GOMEZ 001-1221649-4.*

12.7. El mandato del indicado decreto presidencial fue ulteriormente ejecutado por la Policía Nacional y su comité de retiro, acorde a la certificación emitida el treinta (30) de agosto de dos mil veintitrés (2023), donde se indica que *el Señor RAFAEL GABRIEL ERIBERTO MENA GOMEZ, Cédula No. 001-1221649-4, fue puesto en retiro en fecha 08 de Agosto del 2008, con el rango de CORONEL, P. N., en la actualidad devenga una pensión de RD\$75,000.00 (Setenta y Cinco Mil Pesos Dominicanos con 00/100).*

12.8. Del mismo modo, y avalando lo anterior, en el expediente reposa un historial o resumen de pago de nóminas del Comité de Retiro de la Policía Nacional, de acuerdo con el cual se hace constar que el coronel (r) Rafael Gabriel Eriberto Mena Gómez, desde el dieciocho (18) de diciembre de dos mil veintidós (2022) —fecha posterior a la Sentencia TC/0107/21, cuya ejecución se procura en la especie—, recibe un sueldo bruto de pensión por el monto de setenta y cinco mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$75,000.00).

12.9. El problema jurídico del presente caso, en ocasión del cual el solicitante arguye que la Sentencia TC/0107/21 presenta dificultades para su ejecución y, por tanto, no se ha obtemperado a su cabal cumplimiento, consiste en que este estima que a la cifra que recibe como salario bruto de pensión actualmente deben incorporarse, actualizadas, las dos (2) asignaciones o especialismos que le conciernen por haber desempeñado las funciones de subdirector regional sur (Barahona), P. N. y comandante Dpto. Sto. Dgo. Zonal Suroeste (0-1), (Los



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Alcarrizos), P. N., los que elevarían el importe de la pensión a aproximadamente ciento setenta mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$170,000.00).

12.10. Este colegiado constitucional aprovecha la ocasión y contexto para recordar que el escenario en que se encuentra es única y exclusivamente con la finalidad de solventar incidencias o dificultades que entorpecen la ejecución de sus decisiones, no así para abordar aspectos relacionados con el ámbito de la tutela conferida a través de la decisión que se invoca como incumplida. Es decir, que el incidente de ejecución de sentencias no es el mecanismo procesal para pretender procurar o hacer valer cuestiones vinculadas a la esfera de la expectativa de los términos en que el tribunal debió resolver el caso acorde a lo interpretado por las partes.

12.11. En el caso concreto, la Sentencia TC/0107/21, cuyos argumentos troncales se hallan transcritos en parte anterior de esta decisión, es clara y palmaria en cuanto a que lo ordenado tanto a la Dirección General de la Policía Nacional como al Comité de Retiro de la Policía Nacional fue *cumplir con lo dispuesto en los artículos 111 y 134 de la Ley núm. 96-04, Institucional de la Policía Nacional, en cuanto a que se adecue el monto del salario otorgado por la pensión en favor del accionante*, sin hacer referencia allí a los haberes que constituyen asignaciones o especialismos de la función policial.

12.12. El solicitante sostiene que el acatamiento del Decreto núm. 652-22 no equivale al cumplimiento de lo ordenado por este Tribunal Constitucional; sin embargo, este colegiado constitucional estima lo contrario, pues para los fines de la especie no se trata de si la Dirección General de la Policía Nacional y el Comité de Retiro de la Policía Nacional ejecutaron dicho mandato del Poder Ejecutivo, sino que y con posterioridad a la indicada Sentencia TC/0107/21, adecuaron o ajustaron el monto del salario otorgado a título de pensión a su



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

favor y es esto último lo que ocurrió bajo un umbral que supera el canon de los artículos 111 y 134 de la Ley núm. 96-04.

12.13. En otros términos, el fin buscado con la decisión de este colegiado constitucional —la adecuación del salario otorgado al solicitante a título de pensión— fue alcanzado desde el dieciocho (18) de diciembre de dos mil veintidós (2022), momento en que las autoridades responsables empezaron a desembolsar a favor del solicitante un salario a título de pensión por setenta y cinco mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$75,000.00), por lo que para este tribunal es forzoso concluir que la Dirección General de la Policía Nacional y el Comité de Retiro de la Policía Nacional, contrario a lo argüido por el solicitante, cumplieron con el mandato de la Sentencia TC/0107/21.

12.14. Conviene dejar constancia de que lo anterior no es óbice para que el solicitante, coronel (r) Rafael Gabriel Eriberto Mena Gómez, pueda procurar ante los tribunales ordinarios correspondientes, si así lo estima pertinente, que le sean incrementados los valores que arguye le conciernen a título de atributos especiales en añadidura al salario bruto que devenga a título de pensión, ya que, como advertimos antes, en la Sentencia TC/0107/21 esta corporación constitucional solo se refirió al monto del salario otorgado por pensión en ocasión del grado detentado por el solicitante, no así a las asignaciones o especialismos y, por tanto, resulta improcedente pretender canalizar por vía del presente incidente de ejecución su reconocimiento e incorporación al citado emolumento.

12.15. Así las cosas, luego de comprobar el cumplimiento de la Sentencia TC/0107/21 por parte de la Dirección General de la Policía Nacional y el Comité de Retiro de la Policía Nacional, ha lugar a rechazar el incidente de ejecución de sentencia sometido por el coronel (r) Rafael Gabriel Eriberto Mena Gómez y, en consecuencia, archivar definitivamente el expediente con base en



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

el literal b) del artículo 12 de la Resolución TC/0001/18, donde se dispone que *en caso de haberse dado cumplimiento a la decisión, recomendará la confirmación del archivo definitivo del expediente*. Del mismo modo, se rechazan las pretensiones accesorias formuladas por el solicitante, ya que estas corren con la suerte de lo principal.

Esta decisión, aprobada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran los magistrados Alba Luisa Beard Marcos, Manuel Ulises Bonnelly Vega y María del Carmen Santana de Cabrera, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley.

Por las razones y motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR admisible, en cuanto a la forma, el incidente de ejecución de sentencia sometido por el coronel (r) Rafael Gabriel Eriberto Mena Gómez, tendente al cumplimiento de la Sentencia TC/0107/21, dictada el veinte (20) de enero de dos mil veintiuno (2021), por el Tribunal Constitucional, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión.

SEGUNDO: RECHAZAR, en cuanto al fondo, el incidente de ejecución de sentencia sometido por el coronel (r) Rafael Gabriel Eriberto Mena Gómez, tendente al cumplimiento de la Sentencia TC/0107/21, y, en consecuencia, **ORDENAR** el archivo definitivo del expediente de conformidad con lo dispuesto en el artículo 12, letra b), de la Resolución TC/0001/18, del cinco (5) de marzo de dos mil dieciocho (2018), por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

TERCERO: DECLARAR el presente proceso libre de costas, de acuerdo con el numeral 6) del artículo 7 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

CUARTO: ORDENAR la comunicación de la presente resolución, vía Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, al solicitante, coronel (r) Rafael Gabriel Eriberto Mena Gómez, y a las autoridades responsables: Dirección General de la Policía Nacional y Comité de Retiro de la Policía Nacional; de igual forma a la Procuraduría General Administrativa.

QUINTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Aprobada: Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Miguel Valera Montero, primer sustituto; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro Ayuso, juez; Fidias Federico Aristy Payano, juez; Sonia Díaz Inoa, jueza; Army Ferreira, jueza; Domingo Gil, juez; Amaury A. Reyes Torres, juez; José Alejandro Vargas Guerrero, juez.

La presente resolución fue aprobada por los señores jueces del Tribunal Constitucional, en la sesión del pleno celebrada en fecha veinticuatro (24) del mes de julio del año dos mil veinticinco (2025); firmada y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional, que certifico, en el día, mes y año anteriormente expresados.

Grace A. Ventura Rondón
Secretaria